



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Radicado	08001-33-33-004-2026-00321-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EMERSON ENRIQUE DE LA HOZ MANOTA
Demandado	ROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN– UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La oficina judicial remitió por reparto la acción constitucional referenciada a través de correo electrónico del **28 de septiembre de 2026, 2:58 pm**.

Por auto del 28 de septiembre de 2026, la titular del Juzgado se declaró impedida para conocer el trámite de la presente tutela, ordenando remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla (Ver documento 03), la cual, fue enviada por la Secretaría el 29 de septiembre de 2026. (Ver documento 05)

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2026, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, declaró infundado el impedimento, siendo devuelto el expediente el a las 11:16 a.m.

El Juzgado admitirá la acción de tutela impetrada por el señor **EMERSON ENRIQUE DE LA HOZ MANOTA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, al estimar reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

La parte accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“PRIMERA. Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia abstenerse temporalmente de consolidar los efectos definitivos de las actuaciones posteriores a la etapa de inscripción de la Convocatoria 81-2026 ASESOR, en cuanto puedan hacer imposible o excesivamente gravosa la ejecución de una eventual decisión favorable dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDA. De manera subsidiaria, si el despacho considera que la medida anterior resulta demasiado amplia, solicito que se ordene específicamente mantener en reserva y sin efectos definitivos la situación correspondiente al registro 435134, de manera que una eventual decisión favorable pueda ser ejecutada sin que las actuaciones posteriores del concurso hagan imposible mi participación.

TERCERA. Como medida mínima e indispensable, solicito que se ordene a las entidades accionadas preservar integralmente todos los registros electrónicos relacionados con el registro 435134 y con el pago efectuado el 18 de septiembre de 2026, incluyendo logs de acceso, autenticación, transacciones, eventos, errores, sesiones, registros de cargue, disponibilidad de módulos y demás información técnica correspondiente, como mínimo, al período comprendido entre las 3:45 p. m. y las 4:05 p. m. de ese día.

CUARTA. Solicito que, mientras se adopta la decisión de fondo, las entidades accionadas se abstengan de eliminar, modificar, sobrescribir o alterar cualquier

información técnica que permita establecer lo sucedido con el registro 435134 y la transacción No. 171243927.

QUINTA. En caso de que durante el trámite de esta acción se encuentre próxima la realización de una etapa del concurso cuya ejecución pueda hacer imposible una eventual orden favorable, solicito que el despacho valore la suspensión provisional de dicha etapa hasta tanto exista una decisión de fondo.

SEXTA. De manera subsidiaria y en caso de que el despacho considere que no resulta procedente suspender las actuaciones generales del concurso, solicito que adopte cualquier otra medida que considere adecuada para garantizar que el eventual amparo no resulte inocuo, incluyendo la conservación de mi situación jurídica y la posibilidad de ejecutar una eventual orden de habilitación individual del registro 435134. La medida solicitada no pretende obtener mi admisión automática al concurso, modificar los requisitos establecidos en la convocatoria ni otorgarme ventaja frente a los demás aspirantes. Su finalidad es exclusivamente evitar que el transcurso del tiempo y el avance de las etapas posteriores hagan imposible una eventual protección de mis derechos fundamentales, mientras se determina de fondo si existió una circunstancia técnica u operativa no imputable al accionante que le impidió culminar oportunamente el procedimiento de inscripción. (...)”¹

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”

La medida provisional se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

¹ Ver folio 6 y 7 del documento 01 del expediente.

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, la Honorable Corte Constitucional, en auto 507 de 2017, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso³.

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

³ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

El accionante solicita como medida provisional se ordene la suspensión de las atapas del concurso, a efectos de evitar que las mismas avancen y se haga imposible una eventual protección de sus derechos, mientras se indaga o determina si existió una circunstancia técnica u operativa no imputable al accionante que le impidió culminar el proceso de inscripción, puesto que realizó el pago o transacción el 18 de septiembre de 2026, a las 3:52:54 pm, y el cierre del proceso de inscripción se materializó a las 4:00 pm, y no pudo culminar el proceso de inscripción o cargue y descargue de documentos, por lo que solicita que las demandadas NO declaren consolidadas las actuaciones posteriores con relación a la inscripción de la convocatoria 81-2026 ASESOR, que corresponde al cargo que escogió para participar en dicho concurso, o se mantenga en reserva la situación del registro 435134 y se abstenga de eliminar su registro, dando la posibilidad de habilitar o ejecutar un registro, a fin de amparar sus derechos, ante la posibilidad de que avance el concurso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada.

Por lo expuesto, esta sede judicial negara la solicitud de cautela por cuanto no se advierte el grado de urgencia invocado por la parte actora, pues el hecho que en la actualidad no haya sido posible culminar su registro dentro del concurso de méritos adelantado por las accionadas, en razón a que llegada la hora del cierre (4:00 p.m) no logró subir o cargar la documentación exigida para la convocatoria 81-2026 ASESOR, no se advierte una urgencia que amerite acceder a la medida cautelar solicitada, aunado que, no existe prueba suficiente que demuestre fehacientemente una condición crítica o la urgencia que se requiere para el decreto de una medida cautelar de la índole solicitada por el accionante, por lo que se requiere contar con los elementos probatorios necesarios una vez las accionadas rindan el informe solicitado respecto a los hechos y pretensiones y así garantizar su derecho de defensa y contradicción de su contraparte.

Se le advierte al accionante que, en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por éste invocados, como quiera que sea necesaria la valoración de las pruebas que logren recaudarse dentro del presente proceso, para poder ponderar su situación particular frente a los derechos que estima tener frente a su inscripción en la convocatoria 81-2026 ASESOR.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

⁴ Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

De otra parte, se hace necesario ordenar la vinculación de los participantes que se inscribieron y postularon en el concurso abierto de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, específicamente, a la convocatoria 81-2026 ASESOR, por el interés que puedan tener en las results del trámite, por lo que se ordenará su VINCULACIÓN, para que, en el mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela impetrada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que por auto de fecha 30 de septiembre de 2026, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, declaró infundado el impedimento manifestado por esta juez.
2. Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **EMERSON ENRIQUE DE LA HOZ MANOTA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: emerdema54@hotmail.com.
3. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
4. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co-notifica.judiciales@udea.edu.co), a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, En especial para precisen todo lo relacionado con el proceso de inscripción registro 435134 y la transacción No. 171243927, efectuada por el señor EMERSON ENRIQUE DE LA HOZ MANOTA, C.C. 1.043.870.533, frente a la convocatoria 81-2026 ASESOR. Notifíquese a las accionadas al buzón electrónico señalado líneas arriba.
5. VINCULAR a los participantes de la convocatoria para proveer empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, exclusivamente, respecto a la convocatoria 81-2026 ASESOR, conforme a lo expuesto en procedencia.
6. **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique el contenido de la presente decisión, así como de la demanda y anexos, en la página WEB de la entidad, y al interior del proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y NOTIFIQUE a los interesados o participantes que se inscribieron y postularon en el concurso abierto de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, específicamente, respecto a la convocatoria 81-2026 ASESOR
7. Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
8. **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por el señor **EMERSON ENRIQUE DE LA HOZ MANOTA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
9. NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022,

Radicación: 080013333-004-2026-00321
Demandante: Emerson Enrique de la Hoz Manotas
Demandado: Procuraduría General de la Nación-Universidad de Antioquia
Tema: Debido proceso y otros
Medio de control: Acción de tutela

y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 136 DE HOY 1 de OCTUBRE de 2026 A
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aef3c710fb90a3d6ef8e15483cd9cce605ce7cf9e92e3a0fb92b2e8db927e8**

Documento generado en 30/09/2026 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>